

Consacá, 8 de julio de 2021

Señores
COLPENSIONES
E.S.C.E.



REF: DERECHO DE PETICION – PETICION REVOCATORIA DIRACTA ACTO ADMINISTRATIVO
RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

DIGNA LUZ CERON LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliada en Pasto, identificada con c.c. No. 27.156.108 de Consacá, en mi condición de esposa legítima o cónyuge sobreviviente del fallecido señor HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ q.e.p.d, persona que se identificó con c.c. No. 87.490.145 de Consacá y fue cotizante en PENSION al fondo COLPENSIONES, asisto con el presente derecho de petición para solicitarles el favor de lo siguiente:

1.- Revocar en forma directa el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, Considerar el expediente laboral existente en su entidad y las pruebas ya aportadas por la suscrita para reclamar las PRESTACIONES SOCIALES a mi favor por concepto de PENSION DE SOBREVIVIENTE en mi condición de ESPOSA LEGITIMA o cónyuge sobreviviente y con convivencia permanente hasta el último día de vida del fallecido cotizante. Si existe MATRIMONIO VIGENTE y CONVIVENCIA con la ESPOSA, no puede nacer a la luz del derecho ninguna clase de UNION MARITAL DE HECHO y menos existir SOCIEDAD PATRIMONIAL por la existencia de SOCIEDAD CONYUGAL y la norma es muy clara que para que exista derecho a dividir la PENSION debe probarse la NO CONVIVENCIA con la esposa porque no es posible la existencia de dos CONVIVENCIAS a la vez o simultaneas y por esas razones debe revocarse el acto administrativo y producirse otro nuevo donde se ordene el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a mi favor como la CONYUGE SUPERSTITE y la COMPAÑERA hasta el día del fallecimiento sin desconocer que con la señora INGRIS existieron relaciones amorosas y producto de ellas nacieron sus tres hijos que ya fueron protegidas por COLPENSIONES reconociéndoles la parte correspondiente de la pensión

2.- Teniendo en cuenta que la PENSION DE SOBREVIVIENTE es un derecho IMPRESCRIPTIBLE, irrenunciable, no conciliable, y que se puede reclamar en cualquier tiempo, solicito en ejercicio al DERECHO DE PETICION el favor de ORDENAR el reconocimiento y pago de este derecho a mi favor teniendo en cuenta las pruebas

aportadas al plenario, mi calidad de esposa legítima y la dependencia económica exclusiva de mi esposo y tener en cuenta que conviví con él desde cuando nos casamos hasta el día de su fallecimiento

3.- Favor considerar y evaluar los actos administrativos ya producidos por COLPENSIONES en los cuales se me negó en forma absurda y arbitraria el DERECHO a la PENSION DE SOBREVIVIENTES presumiendo la existencia de una CONVIVENCIA simultánea sin existir y se deja en SUSPENSO el 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, por esa supuesta controversia de la CONVIVENCIA sin haber agotado un debido proceso y ser vencida en el mismo, donde efectivamente se me demuestre que SI EXISTIO convivencia simultánea. No se ha probado tal convivencia simultánea y COLPENSIONES en forma errada la PRESUMIÒ, cometiendo el funcionario actos irregulares y suspende un derecho vital y de subsistencia, sin tener en cuenta que mi derecho lo vengo reclamando desde la fecha del fallecimiento de mi esposo y no es posible que una persona se encuentre en dos partes a la vez y menos puede desconocer el servidor público, la existencia del MATRIMONIO, la vigencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, la existencia de CONVIVENCIA PERMANENTE con la ESPOSA, la NO EXISTENCIA de ese ánimo de permanecer en UNION MARITAL DE HECHO con INGRIS y desconociendo los preceptos jurisprudenciales vigentes y lo tantas veces definido por las altas cortes sobre ese ANIMO DE PERMANECER en unión sin interrupciones y en el caso concreto nada existe sobre otra convivencia diferente a la realizada CON LA ESPOSA



5.- La señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consacá, si tuvo con mi esposo relaciones sexuales y producto de ellas tuvo los hijos a quienes ya se les reconoció junto con los míos, el 50% de la PENSION y deja el servidor público en forma absurda y desconociendo mis derechos en SUSPENSO el otro 50% afectando mis estabilidad económica, moral, y causando toda clase de daños y perjuicios que deben ser conocidos por la justicia contencioso administrativa en demanda de reparación directa por cuanto nada se ha probado para que se desconozca mi matrimonio, mi convivencia permanente y la existencia y vigencia de la SOCIEDAD CONYUGAL pero si se da crédito falso a una CONVIVENCIA SUPUESTA con INGRIS, lo que debe ser investigado

6.- Vengo insistiendo en la reclamación de mi derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE desde el fallecimiento de mi esposo, Y SE TRATA de un DERECHO que ya ingreso a mi patrimonio personal desde la fecha de la muerte de HECTOR JESUS pero que por capricho de un servidor público, se me niega y ha generado producto de esa absurda decisión, y sin garantizar UN DEBIDO PROCESO, graves daños y perjuicios que deben ser cuantificados y valorados y pagados. COLPENSIONES me ha negado un derecho cierto e irrenunciable y acepta en forma absurda la PRESUNCION que registra el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, para reconocer un porcentaje de MI PENSION a favor de la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consacá, sin PRUEBAS que demuestre efectivamente convivencia

simultanea entre HECTOR JESUS y DIGNA y con la referida señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO a la vez cuando una persona no puede estar en dos sitios a la vez. No puede como ya lo dije, estar una persona en dos sitios a la vez. No valoro en forma integral las pruebas el servidor público, violando el PRINCIPIO DE EQUILIBRIO EN LA VALORACION PROBATORIA, violado el debido proceso y vulnerando derechos fundamentales y cometiendo comportamiento disciplinable

7.- INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consacá, NO CONVIVIO CON HECTOR JESUS HOYOS. Solo tuvo relaciones sexuales con ella. Por tanto NO TIENE derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE como COMPAÑERA ya que existe MATRIMONIO, existe vigencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, existe permanente convivencia entre la ESPOSA DIGNA LUZ CERON LOPEZ y HECTOR JESUS HOYOS y no con otra mujer. NO ESTA probada la CONVIVENCIA PERMANENTE de ella con mi esposo, Y NO CORRESPONDE a la verdad la PRESUNCION que hace el servidor público para distribuir el 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTES entre INGRIS y la suscrita DIGNA para asignarme el porcentaje del 33.41%

8.- HECTOR JESUS HOYOS e INGRIS LORENA MORALES MONTERO solo tuvieron relaciones sexuales y no existió entre ellos CONVIVENCIA PERMANENTE para que se configure el derecho a reclamar PENSION. SI EXISTIO una relación amorosa pero sin CONVIVENCIA por cuanto esa convivencia si existió con mi persona en calidad de esposa legítima y esta fue desde cuando nos casamos hasta el día de su fallecimiento. El hecho de haber tenido relaciones sexuales con mi esposo y haber procreado producto de ellas, hijos, no demuestra convivencia alguna y menos prueba que haya existido ánimo de permanecer en UNION MARITAL DE HECHO y además no puede existir esta, cuando está vigente el matrimonio, no ha existido separación, no se ha disuelto la UNION CONYUGAL, no ha existido separación de cuerpos ni de bienes

9.- A la fecha del fallecimiento mi esposo convivía solo con migo y nunca convivio con INGRIS y durante los CINCO AÑOS anteriores a la muerte siempre esa convivencia fue permanente con la suscrita, fue de amor y entrega total, fue de pasión y de respeto entre esposos y siempre me dedique a sus cuidados y atenciones como ama de casa, esposa, como madre abnegada y esposa abnegada y atendiendo toda exigencia de HECTOR JESUS sin interrupciones y sin conocer convivencia alguna con otra mujer. Nunca ha existido CONVIVENCIA SIMULTANEA entre cónyuge y compañera permanente. Nunca ha existido separación con mi persona. Siempre ha estado vigente la UNION CONYUGAL y el MATRIMONIO. Jamás ha existido separación de hecho con mi persona y siempre vivimos juntos bajo el mismo techo, lecho y cama y jamás se produjo separación alguna.

10.- Debe considerar el servidor público los preceptos jurisprudenciales sobre el tema de la CONVIVENCIA PERMANENTE no sobre una simple convivencia de horas o días, sino PERMANENTE y es su deber considerar los preceptos para garantizar el derecho de igualdad real y material porque estos se aplican a similares o iguales casos y favor evaluar el contenido de la Sentencia SU453/19, donde la corte como organismo de cierre ha definido orientaciones tanto para jueces, magistrados y servidores públicos en general, a fin de aplicar los mismos criterios jurídicos a asuntos iguales o similares.

11.- Es importante considerar lo definido por la corte respecto al derecho de la PENSION DE SOBREVIVIENTE para la compañera permanente, cuando existe vigencia del matrimonio y es el caso que aplicó en forma equivocada el servidor público que dejo en suspenso mi DERECHO RECLAMADO lo que no es CORRECTO por cuanto YO NO ESTUVE SEPARADA de mi esposo, y dice la CORTE que el DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL PARA EL CONYUGE SUPERSTITE SEPARADO DE HECHO QUE CONSERVE VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, existe en un porcentaje que lo define el JUEZ en su sentencia pero si la CONVIVENCIA PERSISTE con la cónyuge y solo existe convivencia MOMENTANEA, sin ánimo de permanecer en UNION MARITAL DE HECHO. Si esto está probado, mal hace el servidor público en declarar en SUSPENSO un derecho cierto, irrenunciable, imprescriptible, no conciliable y que ya ingreso a mi patrimonio personal y por la absurda decisión aún no puedo disfrutarlo y considero debe REVOCARSE EN FORMA DIRECTA el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, para dar paso al ORDEN JUSTO, para dar paso al disfrute de mi derecho, para corregir la actuación y garantizar el DEBIDO PROCESO. Pues está probado que no le asiste a INGRIS el derecho a pensión de sobreviviente ya que está probado el matrimonio y la convivencia en ese matrimonio y en estos casos concretos dice la CORTE, el derecho es exclusivo de la ESPOSA. Dice además la corte que la COMPAÑERA para tener derecho a un porcentaje de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, debe demostrar CONVIVENCIA PERMANENTE durante un plazo no menor a cinco años lo que no está probado en el caso de INCRIS y a pesar de no estar probado en forma absurda el servidor público dejo en suspenso el reconocimiento de mi derecho cierto reclamado. En la sentencia SU - 453 de 2019, niega el derecho a la supuesta compañera permanente por existir DEFECTO FACTIVO, al dar un juez, por probada -sin estarlo- una convivencia con compañera permanente para reclamar sustitución pensional y es lo que vengo reclamando a mi favor que se considere que INGRIS no ha desvirtuado MI CONVIVENCIA PERMANENTE, mi matrimonio, mi sociedad conyugal, mi condición de cónyuge que vivió siempre con HECTOS JESUS y se aparece reclamando PENSION DE SOBREVIVIENTE cuando tuvo con HECTOS JESUS simples relaciones sexuales de momento y sin ánimo de vivir juntos y sin intención de formar UNION MARITAL DE HECHO la que tampoco se puede configurar por cuanto existe vigencia de mi matrimonio, existe CONVIVENCIA PERMANENTE Y AFECTIVA con la suscrita y no se ha probado una CONVIVENCIA SIMULTANEA entre INGRIS, DIGNA y HECTOR JESUS a la vez y jamás se probará por cuanto no se dio. Son argumentos que deben llevar al servidor público a REVOCAR en forma directa la RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015



12.- En la **sentencia SU – 453 DE 2019** también se consideró el tema del DEFECTO SUSTANTIVO por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, de manera manifiestamente errada y al resolver las PETICIONES del presente escrito, solicito con el debido respeto el favor de considerar los PRECEPTOS para dar paso al orden justo y a una justicia equilibrada fundamentada en derecho y no en apreciaciones subjetivas de los servidores públicos. Con el debido respeto solicito el favor de considerar que los ahorros realizados al FONDO DE PENSIONES son el producto de toda una actividad económica ejercida o realizada entre DINGA y JESUS desde el día en que nos casamos hasta el día de su fallecimiento como pareja de esposos y el servidor público que declaro en SUSPENSO mi derecho reclamado, sesgó su decisión con base en supuestos y sin pruebas y sin tener en cuenta que JESUS no podía estar en dos partes a la vez y sin tener en cuenta que mi unión y convivencia con HECTOR JESUS jamás se rompió. Es otro argumento que fundamenta las razones para que se produzca la REVOCATORIA DIRECTA de la **RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015** y se de paso al ORDEN JUSTO y a la justicia que vengo reclamando



13.- Con el respeto que se merece quien asuma mi caso para resolver sobre la PENSION DE SOBREVIVIENTE le solicito el favor de considerar lo consignado por la magistrada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sala de casación laboral Ana María Muñoz Segura y a lo que se refiere la **sentencia SU-453 de 2019**, en la que salvó el voto en relación con la sentencia cuestionada. Según su postura, en materia de sustitución pensional la legislación prefiere a la esposa respecto de la compañera permanente. A su juicio, el acuerdo sobre el manejo de los negocios por parte de la pareja de esposos Navia-Alviar, así como sus desavenencias, no pueden servir por sí mismos para demostrar la fractura de la convivencia. En el caso de INGRIS y HECTOR JESUS el hecho de haber tenido relaciones sexuales producto de cualquier situación de desavenencias que de pronto surgieron en mi matrimonio, no le permiten reclamar el derecho a una PENSION DE SOBREVIVIENTE y además COLPENSIONES ya le reconoció en forma absurda y errada, mediante resolución, el porcentaje legal por los hijos menores de edad que tuvo con JESUS producto de esas relaciones momentáneas y está recibiendo las mesadas, Nunca ha existido separación con mi persona, jamás se disolvió el matrimonio, ni se liquidó la sociedad conyugal, jamás dejo de vivir con migo bajo el mismo techo, lecho y cama, jamás tuvo intención con INGRIS de formar una UNION MARITAL DE HECHO porque además no puede existir esa figura al estar vigente el matrimonio y la convivencia con su esposa. Son otros argumentos para justificar la REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

14.- DIGNA LUZ CERON LOPEZ convivio con HECTOR JESUS desde la fecha del matrimonio hasta el último día de vida y así está registrado con las pruebas aportadas en su entidad. Fui yo quien contribuyó a JESUS a generar el fondo de ahorros con mi trabajo en el hogar,, con

5

actividades comerciales, con la atención del esposo e hijos y demás trabajos realizados durante toda una vida de matrimonio, para reclamar el derecho de la pensión ya sea por el hecho de la vejez, invalidez o muerte.

Con el debido respeto solicito el favor de evaluar la Convención Americana de Derechos Humanos y considerar el servidor público en forma integral la CONVIVENCIA y que ella sea PERMANENTE, afectiva, con ánimo de quedarse con la pareja, con ese afán de prodigarse amor, pasión, ternura, durante un tiempo prolongado, vivir juntos compartiendo techo, lecho y cama por tiempo mínimo previsto en la norma y que NO EXISTA CONVIVENCIA con la esposa. La convivencia para INGRIS debe probarse y no lo ha hecho es de mínimo 5 años. Recuerde que "la convivencia debe ser afectiva y en forma permanente, sin interrupciones durante esos cinco años y no está probado y si existieron fueron relaciones sexuales momentáneas, lo que no genera ningún derecho a la pensión y producto de esas relaciones sexuales procrearon hijos y por ellos ya COLPENSIONES se pronunció en el acto administrativo y distribuyo el 50% de la PENSION a favor de los hijos de INGRIS y míos. Otra cosa es haber tenido relaciones sexuales y jamás haberse separado del hogar que formo con migo. Son argumentos para que el servidor público REVOQUE en forma directa el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015



14.- Es importante recordarle al servidor público la importancia del precedente judicial el que se sustenta en dos razones principalmente: (i) en "la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales", y (ii) en el carácter vinculante de las decisiones judiciales ya que el ejercicio del derecho no es una aplicación de consecuencias jurídicas previstas en normas o preceptos generales, de manera mecánica, sino que es "una práctica argumentativa racional". Subrayo lo anterior por cuanto el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, está por fuera de ese tipo de requisitos y no presenta argumentación jurídica y no contradice los preceptos. Dice la Corte en su sentencia que "de tal manera que se le otorga a la sentencia anterior, la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto. El precedente judicial es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos a partir de los lineamientos que emiten las Cortes de cierre jurisdiccional de acuerdo con la especialidad. De allí que el desconocimiento de dicho precedente estructure una modalidad de defecto sustantivo, que en sí es diferente a la causal autónoma de desconocimiento del precedente constitucional. La RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, presenta varias clases de defectos por desviación del poder del servidor público, por falsa motivación, por falta de aplicación del principio de equilibrio en la valoración probatoria, por defecto factico y sustantivo y es otra de las razones para REVOCARLA

15.- Es importante recordar que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos como la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional. Específicamente, respecto de la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-190 de 1993** la definió como aquel derecho que "permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...)." Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos. Es importante considerar lo que dice la norma que uno de los requisitos es la CONVIVENCIA PERMANENTE y no momentánea y que no exista vínculo matrimonial vigente y hasta ayuda a la compañera PERMANENTE en parte de la PENSION cuando existe ruptura de la CONVIVENCIA con la ESPOSA así no se hayan separado y en mi caso no existe ni lo uno ni lo otro. La CONVIVENCIA PERMANENTE siempre fue con migo desde que nos casamos hasta el día último de la muerte y con INGRIS solo existieron relaciones sexuales momentáneas pero no convivencia con ánimo de quedarse con ella porque siempre existió el matrimonio y la sociedad conyugal vigentes. Repito lo que dice la sentencia y es ratificada la definición de la norma: Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...)." Subrayo "cónyuge supérstite o compañero (a) permanente. Es una de las dos, pero no las dos. Solo es posible las DOS cuando existe separación con la esposa, cuando ya no existe CONVIVENCIA con la ESPOSA y se encuentra vigente el matrimonio y en el caso concreto SIGUE VIGENTE mi UNION MATRIMONIAL con HECTOR JESUS y no puede existir compañera permanente, pero si existió compañera para un rato para realizar actos sexuales, pero no con ánimo de permanecer unidos porque esa permanencia siempre existió con migo. Es otra razón para soportar la REVOCATORIA del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015



16.- Sobre el DERECHO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES o sustitución pensional, para cónyuges y compañeros (as) permanentes de ser beneficiarios de la pensión tratan las siguientes Normas originales de la Ley 100 de 1993 y jurisprudencia pertinente. En la sentencia C-389 de 1996 la Corte Constitucional dejó claro que para acceder a la sustitución pensional era necesario que el cónyuge o compañera permanente supérstite cumpliera los requisitos señalados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Luego en la sentencia C-081 de 1999 se reiteró lo señalado anteriormente pero, además, refiriéndose a la finalidad de la prestación, en cuanto protege al cónyuge y a la compañera (o), explicó que el legislador tuvo "más en cuenta factores sociológicos, reales o materiales, en el entendido de lo que es una relación material de pareja, como quiera que se trata de una prestación de previsión" que busca aliviar la condición en que puede quedar la familia del pensionado, "independientemente, de que alguno de los miembros de la pareja goce de la condición de cónyuge o de compañera o compañero permanente". Se indicó en esta sentencia que debe acogerse como factor determinante al aplicar el literal a) del artículo en comento (47) para establecer quién tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se presentan conflictos "entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente, el hecho del compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes". Concluyó dicha providencia que: "la convivencia afectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional. Es importante considerar que SOLO PUEDE EXISTIR CONFLICTO cuando existe iguales o similares derechos por reclamar. Pero cuando existe una ESPOSA que ha convivido en forma permanente con su esposo y se aparece en el camino otra mujer como INGRIS para satisfacer placeres de su esposo en forma momentánea, no puede configurarse igualdad de derechos y menos puede existir en estos casos CONVIVENCIA PERMANENTE o SIMULTANEA ya que son hechos momentáneos, aislados y con consecuencias como el haber engendrado hijos a quienes ya COLPENSIONES protegió con su acto administrativo. Pero debe repetirse una y otra vez las definiciones que traen los preceptos y las normas. Dicen los preceptos y las normas " Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente,". Subrayo "cónyuge supérstite o compañero (a) permanente. Es una de las dos, pero no las dos. Solo es posible las DOS cuando existe separación con la esposa, cuando ya no existe CONVIVENCIA con la ESPOSA y se encuentra vigente el matrimonio y en el caso concreto SIGUE VIGENTE mi UNION MATRIMONIAL con HECTOR JESUS y no puede existir compañera permanente, pero si existió compañera para un rato para realizar actos sexuales, pero no con ánimo de permanecer unidos porque esa permanencia siempre existió con migo. Con fundamento en ello favor REVOCAR o modificar el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

17.- En la sentencia de marzo 02 de 1999 del radicado 11245 se refirió a los requisitos exigidos en los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993', como lo exige el artículo 9º del decreto 1889/94. Se refiere a la convivencia efectiva con el pensionado al



momento de su fallecimiento; en segundo término, la circunstancia de haber hecho vida marital responsable con el fallecido, al menos desde el momento en que éste adquirió el derecho a la pensión respectiva; y, en tercer lugar, el haber convivido con el pensionado no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. En la sentencia C-1176 de 2001, la Corte Constitucional volvió a analizar los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. En la Sentencia SU108/20 dijo que la sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental "si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios y esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, o muerte que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. Entre HECTOR JESUS y DIGNA si existió CONVIVENCIA PERMANENTE, afectiva, continua, de amor, vivimos bajo el mismo techo, lecho y cama desde que nos casamos hasta el último día de vida del fallecido cotizante y tal vez producto de algunas desavenencias tuvo relaciones sexuales momentáneas con INGRIS, pero no existió ese ánimo de permanecer unido a ella y nuestro matrimonio siempre fue de amor y entrega.

18.- En la Sentencia SU337/17 dijo la corte que el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL es un servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable y que la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En la Sentencia T-063 de 2013, se dijo que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital y el reconocimiento y pago del derecho constituye la realización de los derechos fundamentales, y desde la sentencia C-543 de 1992, se dijo que por VIA DE ACCION DE TUTELA se puede contradecir la arbitrariedad y la incorrecta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico como es mi caso que se SUSPENDE la PENSION por una interpretación errada del funcionario y por no aplicar el principio de equilibrio en la valoración probatoria y vulnera el debido proceso. No considero el servidor público el criterio jurisprudencial y lo definido en la ley sobre el DERECHO a la PENSION DE SOBREVIVIENTES y se apartó de emitir una MOTIVACION ajustada a derecho y a los preceptos y genero nulidad de su decisión y lo más grave es que genero graves daños y perjuicios que deben ser demandadas en la justicia contencioso administrativa vía reparación directa con acción de petición contra el servidor público omitente. Es otro de los argumentos para modificar o revocar el acto administrativo, Si está vigente el matrimonio, viviendo normalmente, en convivencia permanente con la esposa, o puede existir sino la "cónyuge supérstite" al fallecer el cotizante esposo y no existe la compañero (a) permanente. Es que solo puede tener derecho a la PENSION ya sea la CONYUGE SUPERSTITE o la COMPALERA PERMANENTE y esta última existe cuando los esposos ya no viven juntos, ya se separaron y tienen derecho a la PENSION las dos siempre y cuando esté vigente el MATRIMONIO sin convivencia, pero no las dos. Solo es posible las DOS cuando existe separación con la esposa, cuando ya no existe CONVIVENCIA con la ESPOSA y se encuentra

vigente el matrimonio y en el caso concreto SIGUE VIGENTE mi UNION MATRIMONIAL con HECTOR JESUS y no puede existir compañera permanente, pero si existió compañera para un rato para realizar actos sexuales, pero no con ánimo de permanecer unidos. Es otra razón para soportar la REVOCATORIA o MODIFICACION del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

19.- De igual modo, en Sentencia T-217 de 2010 se indicó que en una decisión sin motivación se configura el incumplimiento de los servidores públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, y el desconocimiento del precedente judicial vulnera el derecho de igualdad real y material y es una violación directa de la Constitución. La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados y se constituye en un defecto por violación directa de la Constitución y actúa en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicho defecto se produce, entre otros, cuando se deja de aplicar una disposición constitucional en un caso concreto; cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución; o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Carta, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso. El funcionario que decreto en suspenso mi derecho para llevarnos a los tribunales contencioso administrativos, se equivocó y cometió comportamiento disciplinable y hasta punible al presumir una existencia de UNION MARITAL DE HECHO entre INGRIS y HECTOR JESUS sin estar probado o al menos haberse vencido en juicio con las garantías de un debido proceso y su acto administrativo esta por fuera del orden justo y vulnera el artículo 2º de la Carta, cuando se señala entre los fines esenciales del Estado, la garantía de la "(...) efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)". En el mismo precepto se dispone "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los Particulares." Se concluye, pues, que existe un deber estatal de hacer efectivos los derechos y en mi caso no se hizo así. El desconocimiento de la dimensión de eficacia de la normativa constitucional, tornaría sin duda nugatorio el imperativo del artículo 4º Superior.

20.- En la Sentencia T-190 de 1993 define el derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE y SUSTITUCION PENSIONAL, y estableció el objetivo del derecho en los siguientes términos: "La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección". La providencia en cita se fundó en los principios de justicia retributiva y de equidad puesto que estos constituyen la justificación para que quienes conforman la familia del trabajador fallecido puedan "mitigar el riesgo de viudez y orfandad. Dijo la corte en esta sentencia que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto



entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Esta soportado el derecho en los artículos 42 y 48 Superiores. En cuanto al artículo 48 cabe decir que es el fundamento constitucional del derecho a la seguridad social, el cual, a la vez que derecho, se configura también como servicio público de carácter obligatorio. La familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla", disposición que, como lo han entendido el legislador y la jurisprudencia, incluye al compañero o compañera permanente, superándose con ello una visión tradicional y restringida de familia que no se corresponde con la realidad colombiana del siglo XXI. A esta protección constitucional de la seguridad social que redunde en la garantía del derecho a la sustitución pensional, se suma lo dispuesto en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, en particular en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. La pensión de sobrevivientes tiene como finalidad que los familiares del pensionado o afiliado muerto puedan reemplazar el sustento económico que éste les proporcionaba, y que su muerte no disminuya sus condiciones de vida. Por esta razón, la Corte ha resaltado que el reconocimiento de estas prestaciones constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital. Dice la corte que para definir a quien le corresponde el derecho si a la esposa o a una supuesta compañera se debe considerar el **Principio material que consiste en determinar, bajo ese criterio material acogido por el legislador, verificar quien tuvo mayor convivencia efectiva al momento y antes de la muerte del pensionado.** Las providencias C- 002 de 1999, C-1176 de 2001 y C- 1035 de 2008, tratan el tema de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; Este es supuestamente el caso que aplico el servidor público que declaro en suspenso mi pensión reclamada lo cual no es correcto por cuanto YO NO ME HE SEPARADO DE MI ESPOSO, siempre convivimos juntos y vivió con INGRIS HECTOS JESUS por unos momentos para realizar actos sexuales pero no con ánimo de permanecer en unión marital de hecho. SI EXISTE MATRIMONIO VIVENTE, no existe convivencia simultanea porque mi esposo no podía estar con migo y a la vez con INGRIS y no existió con ingris sino simples relaciones sexuales momentáneas sin ánimo de convivencia permanente, sin ánimo de permanecer con ella

21.- En la sentencia que me vengo refiriendo la Sala Plena declaró la exequibilidad la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente,

11

la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo". Es clara la CORTE al manifestar que solo si se presentara convivencia simultánea entre cónyuge y compañera (o) permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante, la pensión se le concedería a la (el) esposa (o); preceptiva que como se observó en el acápite inmediatamente anterior se condicionó a que "además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.". Pero en mi caso NO HA EXISTIDO SEPARACION, no ha existido anulación de mi matrimonio, siempre ha existido la UNION MARITAL vigente y jamás pudo estar con migo y a la vez con INGRIS

22.- Señaló la CORTE en las sentencias referidas que de no existir convivencia simultánea, manteniéndose vigente la unión conyugal, pero habiendo una separación de hecho, la (el) compañera (o) podría reclamar una cuota parte de la asignación en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que éste hubiese sido superior a los cinco años anteriores al fallecimiento. Del mismo modo se estableció otra regla para el caso "de un pensionado (que tuviese) un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión". Bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, no habiéndose acreditado una convivencia simultánea, por NO EXISTIR y estar vigente tanto el MATRIMONIO como la CONVIVENCIA con la CONYUGE, la PENSION DE SOBREVIVIENTE le corresponde a la CONYUGE SUPERSITE y a nadie más y debe revocarse o modificarse la RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

23.- Con el debido respeto solicito a COLENSIONES y al servidor público que se equivocó en la producción del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, el favor de MODIFICARLA o REVOCARLA en forma directa, y solicito la protección de mis garantías al debido proceso, de defensa, de controversia y mis garantías de acceso a la administración pública y de justicia, para que se me garantice un orden justo y la justicia que vengo reclamando desde la fecha del fallecimiento de mi esposo HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ y que se me brinde el derecho a la PENSION DIGNA, el derecho a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital, las cuales considera vulneradas por el funcionario que suspendió mi PENSION DE SOBREVIVIENTE, asumiendo el costo del error cometido, pagando los daños y perjuicios causados y ordenando el pago de la PENSION con las mesadas atrasadas, actualizadas, con intereses y sanciones e indexadas a la fecha, e Incluirme en nómina de pensionada

PETICIONES EN CONCRETO

12

1.- Solicito con todo respeto el favor de ordenar el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a mi favor por el fallecimiento de mi esposo HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ

2. Considerar la equivocación registrada en la producción del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, y con fundamento en ello, solicito el favor de MODIFICARLA o REVOCARLA en forma directa el acto, y solicito la protección de mis garantías al debido proceso, de defensa, de controversia y mis garantías de acceso a la administración pública y de justicia, para que se me garantice un orden justo y la justicia que vengo reclamando desde la fecha del fallecimiento de mi esposo HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ y que se me brinde el derecho a la PENSION DIGNA, el derecho a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital, las cuales considera vulneradas por el funcionario que suspendió mi PENSION DE SOBREVIVIENTE

3. Favor ASUMIR el costo del error cometido, pagando los daños y perjuicios causados y ordenando el pago de la PENSION con las mesadas atrasadas, actualizadas, con intereses y sanciones e indexadas a la fecha, e incluirme en nómina de pensionada. Los daños materiales presentes los estimo en \$200.000.000; los futuros se deben cuantificar según la vida útil probable; los daños morales estimados en 100 s.m.m.lv. y los daños en la vida de relación los estimo en 100 s.m.m.lv. Estas indemnizaciones deben definirse aplicando las fórmulas que ha utilizado el Honorable Consejo de Estado y considerando el DAÑO y PERJUICIO causado por el funcionario que INTERRUMPIO y SUSPENDIO el proceso de reconocimiento y pago de mi PENSION sin las garantías procesales como explico claramente en mi derecho de petición y debe repetirse contra el funcionario porque los colombianos en solidaridad no debemos ser los UNICOS que asumamos el costo de las INDEMNIZACIONES cuando está probado el error del servidor público como es el caso concreto

4. Favor citar a esta reclamación a la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consacá, permitiéndome el contradictorio y bajo un debido proceso, informe bajo la gravedad del juramento si conoció sobre la existencia de mi matrimonio, mi convivencia permanente con HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS, sobre la CONVIVENCIA IMULTANEA SUPUESTA con mi esposo y mi persona y demás preguntas que formulara mi apoderado en la diligencia y favor fijar fecha y hora para tal diligencia

5. Favor ordenar trasladar en forma escaneada todo el expediente laboral y administrativo existente en su entidad con las pruebas ya aportadas incluyendo el acto administrativo mediante el cual me suspenden mi derecho y el expediente que se abrió de la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consaca, incluyendo el registro civil de matrimonio que dice haber aportado para la reclamación.

6. Favor remitir en forma escaneada a mi correo electrónico que registro, todos los expedientes que solicito en el presente derecho de petición para fundamentar pruebas, para ejercer mis derechos y controvertir o aceptar.

7. Favor ordenar revisar mi expediente en forma integral aplicando el principio de equilibrio en la valoración probatoria y revisar los preceptos jurisprudenciales en los que soporto mis peticiones y hechos y se motive el acto administrativo que se produzca en respuesta a lo que pido, permitirme el contradictorio, citar a la supuesta compañera permanente para que se haga parte en esta reclamación, se me permita contrainterrogar, se evalúe la NO EXISTENCIA de convivencia simultánea y menos la NO existencia de UNION MARITAL DE HECHO de mi esposo HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ con la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consacá.

8. Favor ordenar el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE en mi condición de CONYUGE SUPERSTITE que convivió con HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ desde el día del matrimonio hasta el último día de vida y jamás fue interrumpida

9. Favor revisar las edades de los hijos y si están o no estudiando para mantener o no el derecho pensional.

10. Favor considerar la NECESIDAD y URGENCIA con que requiero mi pensión porque se me está afectando con la negativa, toda mi vida, mi estabilidad emocional, moral, financiera, económica y se está afectando mi salud, mi vida ya que siempre dependí del trabajo de mi esposo y de los ingresos que el generaba, por haberme dedicado de tiempo completo a ser su esposa, su amante, su amiga, su compañera y dedicarme a toda clase de atenciones como esposa. Los daños y perjuicios que me vienen causando son considerables y favor evaluar mi condición de abandono, mi condición de persona de la tercera edad sin posibilidades laborales por la vejez para autogenerarme ingresos y la falta de preparación por haberme dedicado con exclusividad a atender las OBLIGACIONES de ESPOSA y COMPAÑERA PERMANENTE de HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS

NOTIFICACIONES

Favor notificarme su decisión al correo electrónico fundempresas_pelet@hotmail.com. Celular 3146826158. Oficina CALLE 18 No. 23 – 36. Oficina 401. Edificio Banco de Occidente Pasto

Favor enviar a mi correo escaneado el expediente laboral, administrativo de mi esposo y el que inicio INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consacá y enviar el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO que dice haber aportado como prueba para que se me suspenda el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE

14

PRUEBAS

Aporto REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO actualizado. Los demás documentos ya están en su entidad

Además aporto tarjeta profesional del abogado, su cedula de ciudadanía amplias y mi cedula

Debe trasladarse los expedientes laborales y administrativos de JESUS HOYOS y el aperturado de INGRIS

PODER

Considerando las normas del CGP y CPACA, y demás disposiciones manifiesto a USTEDES que otorgo poder amplio y suficiente al Dr PEDRO LEON TORRES BURBANO, persona mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con c.c. No. 5.233.015 de Consacá, abogado con T.P No. 127.875 del C.S.J. Favor reconocer personería para actuar. Mi apoderado queda con plenas facultades para PEDIR, RECLAMAR, INTERPONER RECURSO, SUSTENTARLOS, INTERROGAR, CONTRAINTERROGAR, PRESENTAR EXCEPCIONES, OPONERSE, COBRAR, RECIBIR, APORTAR PRUEBAS, TACHAR PRUEBAS, OPONERSE A ELLAS y en general realizar cualquiera otra diligencia que no esté expresamente indicada en este poder, siempre encaminada a la defensa de mis derechos y reclamaciones.

El abogado se notifica en la misma dirección: correo electrónico fundempresas_pelet@hotmail.com. Celular 3146826158. Oficina CALLE 18 No. 23 - 36. Oficina 401. Edificio Banco de Occidente Pasto

Con admiración y respeto, atentamente

Digna Luz Cerón

DIGNA LUZ CERON LOPEZ

C.c. No. 27.156.108 de Consacá

Acepto Poder

[Firma]
PEDRO LEON TORRES BURBANO
C.c. No. 5.233.015 de Consacá
T.P No. 127.875 del C.S.J

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANDONÁ - CONSACÁ (NARIÑO)	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Sandoná, <u>17</u> <u>3</u> <u>JUL</u> <u>2021</u>	
Maria Carlota del Socorro Jaramillo, Notaria Única del Circulo de Sandoná - Consacá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>DIGNA LUZ CERON LOPEZ</u>	
Identificado con la CC No. <u>27 156 108 CONSACA</u>	
quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya	
<u>Digna Luz Cerón</u> Firma	
Ma. Carlota del Socorro Jaramillo L. Notaria	

15



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



369

Nombre del
contrayente

Nombre de la
contrayente

JESUS HECTOR HOYOS CHAVES.

DIGNA LUZ CERON LOPEZ.

En la República de *Colombia*
Municipio de *Gonzaco*

Departamento de *Nariño*

a las *6 a.m.* del día *Sábado 9* del mes de *Julio*
del mil novecientos *Cientos y tres* contrajeron matrimonio *Católico* en la *Iglesia*
San Ponciano *afra San del Tronido* el señor *Jesús Hektor Hoyos Chaves*
la Iglesia o juzgado de *Veintidós* años de edad, natural de *Gonzaco* República de *Colombia*
ciudad o pueblo (nombre del país)

vecino de *Gonzaco*, de estado civil anterior *Soltero*
(soltero o viudo de)
, de profesión *Empleado Público* y la señorita *Digna Luz Ceron Lopez*
de *Diez y ocho* años de edad, natural de *Gonzaco* República de *Colombia*.
vecina de *Gonzaco*, de estado civil anterior *Soltera*.
(soltera o viuda de)
, de profesión *Oficio doméstico*

La ceremonia la celebró el *Abd. Padre Diomedes Constante*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firmó en constancia. *Encodede Octubre de 1983.*

El contrayente, *X* *Jesús Hektor Hoyos Chaves* (cdla. no.)

La contrayente, *X* *Digna Luz Ceron Lopez* (cdla. no.)

El testigo, *Alfonso Gomez G* (cdla. no.)

El testigo, *Juan Luis Lopez T.* (cdla. no.)

(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.156.108

CERON LOPEZ

APELLIDOS

DIGNA LUZ

NOMBRES

Digna L. Ceron

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-ENE-1965

CONSACA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.42
ESTATURA

O+
G.S. RH

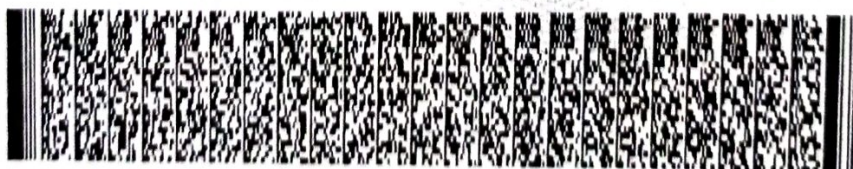
F
SEXO

21-DIC-1984 CONSACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2302500-00246442-F-0027156108-20100727

0023069585A 2

26034043

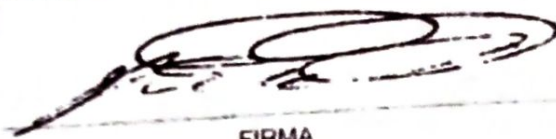
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.233.015**
TORRES BURBANO

APELLIDOS
SEGUNDO PEDRO LEON

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-AGO-1959**

CONSACA
(NARINO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-OCT-1977 CONSACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00212995-M-0005233015-20100205

0020651349A 1

32609985

18

225582
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127875
Tarjeta No.

06/02/2004
Fecha de
Expedición

16/12/2003
Fecha de
Grado



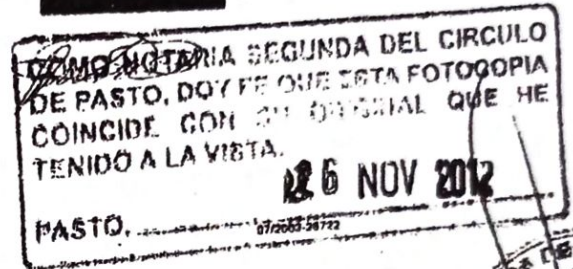
SEGUNDO PEDRO LEON
TORRES BURBANO

5233015
Cedula

NARIÑO
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

Manuel Andres Ochoa
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Q. 2500.00

45234

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



19

19